

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARGARITA VARELA
RODRÍGUEZ, POR SÍ Y
COMO APODERADA DE
EMMA VARELA
RODRÍGUEZ, ERMELINDA
GUADARRAMA
CANDELARIA Y DIANA
VARELA GUADARRAMA,
ANGEL LUIS WENCESLAO
VARELA RODRÍGUEZ

Apelantes

V.

ÁNGEL VARELA
CARDONA, SU ESPOSA,
ADA DEL CARMEN VEGA
APONTE Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
CARLOS VARELA
CASABLANCA, SU
ESPOSA, JANE DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.
A AC2017-0043

KLAN201900034

Sobre:
Acción civil,
apoderamiento ilegal y
enriquecimiento injusto

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

La señora Margarita Varela Rodríguez, junto a otros apelantes, nos solicita que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en la que se desestimó la demanda instada por ella contra el señor Ángel Varela Cardona y otros apelados, por existir impedimento colateral por sentencia.

En esencia, la apelante plantea en su recurso que la figura procesal de impedimento colateral no puede aplicarse al caso de autos, en atención a que, en el pleito anterior, que fue tomado por el tribunal como base para

su dictamen, medió fraude. En ese fundamento basa esencialmente la falta de corrección del dictamen apelado.

No obstante, dos de los apelados solicitaron la desestimación del recurso de apelación, tras plantear que no fueron oportunamente notificados de una moción de reconsideración que la señora Varela Rodríguez presentó ante el foro intimado, previo a la presentación de esta apelación. Aducen que esa falta en la notificación de la moción de reconsideración provocó que esta no interrumpiera el plazo jurisdiccional para apelar ante este foro, por lo que el recurso de autos se presentó tardíamente.

Al examinar con detenimiento los documentos aportados por la señora Varela Rodríguez, junto a lo afirmado y documentado por los apelados en sus respectivas mociones de desestimación, ordenamos a la parte apelante a presentar su reacción a lo planteado en ellas.

La señora Varela Rodríguez, por medio de su abogado, sometió un escrito en cumplimiento de nuestra orden, en el que adujo que tal planteamiento es tardío y no debe ser considerado por este foro apelativo. Asimismo, solicitó un término adicional para responder a lo argumentado por uno de los apelados en su moción de desestimación.

Mediante esta sentencia disponemos de ambas mociones de desestimación, las que se basan en los mismos hechos y fallas procesales: la falta de notificación de la moción de reconsideración y la consecuente presentación tardía de la apelación. No se justifica la prórroga solicitada, por lo que procedemos a disponer del asunto sin trámite adicional.

I.

El 12 de agosto de 2016 la señora Margarita Varela Rodríguez (señora Varela Rodríguez), junto a otros peticionarios, presentó una demanda por la causal de enriquecimiento injusto contra el señor Ángel Varela Cardona (señor Varela Cardona, apelado) y otros.

Tras un extenso trámite procesal, y atendida una moción de desestimación del señor Varela Cardona por el fundamento de

impedimento colateral por sentencia, el **8 de noviembre de 2018** la primera instancia judicial desestimó la causa de acción de la apelante. Esa sentencia fue notificada al día siguiente.¹

En desacuerdo con el resultado del caso, la señora Varela Rodríguez pidió la **reconsideración** del dictamen y determinaciones de hechos y de derecho adicionales. Surge de los documentos aportados por ella que esa moción se envió por correo el **20 de noviembre de 2018**, pero fue recibida por el Tribunal el día **26 de ese mes**, dentro del término de 15 reglamentario.² Al día siguiente de recibida en el tribunal, la apelante presentó una segunda moción de reconsideración.

Ahora bien, conforme a los argumentos esbozados por los señores Ángel Luis Varela Cardona y Carlos Varela Cardona, ambos apelados, la primera moción de reconsideración fue recibida por ellos el día **30 de noviembre de 2018** por correo ordinario, sin matasello, para constatar la fecha en que les fue remitida o notificada por la apelante. No obstante, a juzgar por la fecha de recibo, el envío o notificación tuvo que hacerse fuera del plazo de cumplimiento estricto establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*. Al presentar su oposición a la moción de reconsideración, los apelados describieron esa situación al Tribunal de Primera Instancia y adujeron que este no tenía jurisdicción para atender la aludida moción de reconsideración.³ En ese escrito acotaron: "...queremos establecer que la notificación mediante correo que se hizo sobre esta moción fue tardía y enviada con posterioridad a la radicación de dicho escrito." ⁴

Atendidas las posturas de las partes, así como los argumentos antes mencionados sobre el incumplimiento con la notificación de la moción de reconsideración de la apelante, el foro intimado declaró no ha lugar las dos

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

² Apéndice del recurso, pág. 16.

³ Anejo D, parte apelada.

⁴ Anejo D, parte apelada.

mociones de la señora Varela Rodríguez el 13 de diciembre y lo notificó al día siguiente.⁵

No conteste con la decisión del Tribunal, el **9 de enero de 2019** la señora Varela Rodríguez presentó la apelación de autos en la que señaló que el Tribunal *a quo* erró:

1. [...] en determinar que existe impedimento colateral por Sentencia en el caso de epígrafe, por lo cual se habría dictado una Sentencia de División de Herencia aceptada mediante cuaderno peticionario en el caso AAC2005-0015 sobre Petición de Herencia.
2. [...] en no darle valor en contra de la Moción de desestimación a un contrato fraudulento en fraude de acreedores otorgado por el Licenciado Efraín Crespo Pendás, habiendo fallecido tres días antes el contratante don Ramón Varela Martínez. [Y] además teniendo ante su consideración una demanda en petición de bienes de una concubina el cual, sin prejuzgarlo en este momento podría tener razón.
3. [...] en declarar Con Lugar la Moción de desestimación cuando en la actualidad existe una demanda que solicita se incluya en el caso AAC2017-0043 en donde la concubina de Don Ramón Varela Martínez, madre de Carlos Varela Casablanca y de Juan Varela Casablanca están solicitando \$500,000.00 como su participación civil por haber vivido con dicho señor por 17 años y ayudado a hacer el capital conjuntamente con él.

Los señores Ángel Luis Varela Cardona y Carlos Varela Cardona presentaron ante este foro intermedio sendas mociones de desestimación en las que adujeron que la aludida moción de reconsideración no interrumpió el plazo para acudir en apelación a este tribunal, pues fue notificada a las partes fuera del plazo de cumplimiento estricto establecido en la Regla 47, *supra*. El Lcdo. Andrés Acosta Orraca suscribió la moción de desestimación del señor Ángel Luis Varela Cardona, su esposa y la sociedad legal de gananciales del matrimonio, y el Lcdo. Luis Morell Morell hizo lo propio en representación de los señores Ángel Luis Varela Cardona y Carlos Varela Cardona.

En apoyo de la contención de ambas partes apeladas, el Lcdo. Morell Morell presentó la copia del sobre en el que recibieron la moción. Notamos que de ese sobre no surge el matasellos del correo como tampoco la fecha de su depósito. Asimismo, la copia de la portada de la moción de reconsideración no cuenta con el ponche de la fecha en que fue

⁵ Apéndice del recurso, pág. 27.

presentada en el Tribunal de Primera Instancia. Curiosamente, solo hay un acuse de recibo en el expediente que indica cuándo fue enviada la moción de reconsideración al Tribunal de Primera Instancia, no así cuándo se envió a los apelados.

Dimos término a la apelante para que presentara su postura sobre lo planteado en las mociones de desestimación. En cumplimiento de esa orden, la apelante presentó dos escritos. En el primero de ellos, intitulado “Moción en Cumplimiento de Orden”, la señora Varela Rodríguez presentó su postura sobre la moción de desestimación instada por el Lcdo. Acosta Orraca. Adujo, en esencia, que el planteamiento invocado por el letrado era en extremo tardío e improcedente en derecho, pues pretendía cuestionar una moción de reconsideración que ya había sido declarada no ha lugar por el foro *a quo*. En su segundo escrito, “Moción Informativa y Petición”, la señora Varela Rodríguez solicitó un término adicional para contestar la moción del Lcdo. Morell Morell, tras aducir que fue recibida por ella luego de haber enviado el primer escrito en cumplimiento de nuestra orden. Como indicado, denegamos la prórroga solicitada en esa segunda moción.

Trabada la controversia ante nos, pasemos a reseñar las normas jurídicas procesales que nos impiden atender el recurso de autos.

II.

- A -

De entrada, debemos destacar que los tribunales tenemos un deber ineludible de auscultar, en primer término, la jurisdicción que podemos ejercer sobre determinado asunto. *Cordero v. ARPe*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Así, se nos requiere ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción, pues esta determina nuestra facultad o autoridad para adjudicar los asuntos que nos son planteados. *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 123 (2012).

Como es sabido, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Esto es así porque ningún tribunal puede arrogarse una

jurisdicción inexistente, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *De Jesús Viñas, v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 515 (2007), que cita a *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

Aún más, nuestro Tribunal Supremo ha pautado que “la falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) **impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso**, y (6) **puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio***.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.Pe.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). (Énfasis nuestro.)

Asimismo, es importante enfatizar que, si un tribunal actúa sin jurisdicción al emitir algún pronunciamiento o dictamen, esa decisión se considera *ultra vires*, por lo que no tendrá efecto legal alguno para las partes, pues se entiende que es inexistente. *Cordero v. ARPe*, 187 D.P.R., en la pág. 457; *Maldonado v. Junta*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

- B -

En lo tocante a este recurso, debemos señalar que la parte adversamente afectada por una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia tiene derecho a presentar una moción de determinaciones iniciales o adicionales de hechos o conclusiones de derecho, o de otra forma, solicitar enmiendas a las determinaciones hechas en la sentencia, al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1. También puede solicitar la **reconsideración del dictamen a tenor de la Regla 47 de Procedimiento Civil**, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Valga aclarar que, de querer solicitar ambos remedios, deberá

hacerlo “en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.” Regla 43.1, ya citada.

La razón cardinal para solicitarle al tribunal sentenciador que reconsidere la sentencia o que determine hechos específicos adicionales o consigne otras conclusiones de derecho es que el juez o jueza de primera instancia quede satisfecho de que ha atendido todas las controversias de forma propia y completa o, en su defecto, que pueda corregir los errores que pudo haber cometido al dictarla. José Cuevas Segarra, *IV Tratado de Derecho Procesal Civil* 1367 (Publicaciones J.T.S. 2011); *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, 489 (2003); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 612 (1997).

Las Reglas 43.1 y 47 establecen los parámetros requeridos para presentar este tipo de recurso. Entre ellos, se requiere que la moción esté debidamente fundamentada, con hechos específicos y particulares y el análisis del derecho aplicable. Ha de presentarse en el término de 15 días desde que se archive en autos copia de la notificación de la sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1 y R. 47.

En lo que toca a este recurso, cabe destacar que otro de los requisitos que imponen ambas reglas es la notificación cierta y oportuna de las mociones a las demás partes que se encuentran en el pleito. En lo pertinente, ambas reglas estatuyen que “[l]a moción [...] se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal [...]” El término para notificar será de **cumplimiento estricto**.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47 (Énfasis nuestro.) En el caso de la moción de **reconsideración**, sin embargo, se exige que la notificación a las demás partes sea “**de manera simultánea**” a la fecha de su presentación ante el foro judicial. Es este el problema esencial planteado en este caso.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre la importancia de la notificación simultánea de la moción de reconsideración, tal como lo exigen las reglas. De esa forma, ha indicado que:

Una de esas especificidades es el requisito de notificación. A pesar de las enmiendas sustanciales que sufrió esta regla cuando se

aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, **el requerimiento de notificarle a las partes contrarias la solicitud de reconsideración en el término de cumplimiento estricto de quince (15) días permaneció intacto.**

El requisito de notificación contenido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, fue producto de una enmienda que se le incorporó a la otrora Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 mediante la Ley Núm. 268-2002. La intención del Legislador al promulgar esa pieza legislativa fue establecer un plazo para que la parte afectada por una sentencia supiera cuándo era que debía notificar la solicitud de reconsideración al resto de las partes en el pleito. Ello, pues la Regla de 1979, tal y como estaba redactada, era silente en cuanto al término en el cual se debía notificar a las partes. Ese asunto había generado confusiones y controversias que luego fueron atendidas por esta Curia. Ante el vacío legislativo previo a la aprobación de la Ley Núm. 268, *supra*, interpretamos que **el término que tenía una parte para notificar la moción era el mismo que se utilizaba para presentar la moción ante el tribunal** y que su carácter era de cumplimiento estricto. Esta interpretación fue acogida por la Asamblea Legislativa en la referida legislación.

Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 D.P.R. 157, 168 (2016). (Énfasis nuestro y notas al calce omitidas).⁶

El Tribunal Supremo ha reiterado que la importancia de la notificación de esta moción es darle aviso a la otra parte de la interrupción del término de 30 días establecido para presentar un escrito de apelación ante nuestra sede. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R., en la pág. 169. De ese modo conoce también la interrupción de los efectos de la sentencia y anticipa las consecuencias del retraso para su cumplimiento o ejecución.

Por lo que atañe a este caso, debemos enfatizar las consecuencias de la presentación oportuna de la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. A esos efectos, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil dispone:

[...] El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran [Regla 43.1 y Regla 47], y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. — En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 de este apéndice para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. — En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.

⁶ Véase además *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 609 (1997).

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.2(e).

Es decir, de conformidad con las Reglas 43.1 y 47, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera **oportuna** y **fundamentada**, se interrumpe el término para apelar ante el foro apelativo intermedio, el cual comenzará a discurrir nuevamente una vez el foro *a quo* disponga finalmente de tales mociones. Véanse, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 804-806 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R., en la pág. 613.

Así fue reiterado por el Tribunal Supremo en *Mun. de Rincón v. Velázquez*, 192 D.P.R. 989, 1004 (2015), en lo que toca a la moción de reconsideración. En esta opinión, el alto foro armonizó las Reglas de Procedimiento Civil antes citadas en cuanto al efecto que tiene la presentación de una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. Resolvió que “una moción de reconsideración **interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio**, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro”. (Énfasis nuestro.) Véase, además, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R., en la pág. 167.

Distinto es el caso en que la parte que presente la moción de reconsideración incumple con alguno de los requisitos pautados en la Regla 47. En ese escenario, es forzoso concluir que, ante la ausencia de cumplimiento con el rigor que impone la propia regla, esa moción de reconsideración no interrumpe el plazo jurisdiccional para acudir en apelación. Es decir, **una moción de reconsideración que no sea notificada simultáneamente a la otra parte en el plazo establecido en la Regla 47 no ha de interrumpir el término jurisdiccional para ir en apelación ante este foro intermedio.**

Aunque el nuevo texto de la Regla 47 se refiere a la simultaneidad en la notificación, lo que es determinante es el plazo. Si se presentara el último día, **tal simultaneidad sería indispensable**, pues si se envía la notificación un día después, ya estaría fuera del plazo. De otro lado, si la notificación se envía dentro del término establecido (15 días), aunque el método de notificación seleccionado represente una tardanza adicional, esa notificación es válida y cumple su propósito reglamentario.

Examinado el rigor impuesto por la Regla 47, atendamos el asunto del cumplimiento estricto con los términos establecidos por nuestro ordenamiento.

- C -

Los plazos establecidos para dirigir los procesos judiciales pueden ser de distinta naturaleza y su incumplimiento puede tener consecuencias variadas, según su clasificación. En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, el Tribunal Supremo analizó este asunto de la siguiente forma:

En nuestro ordenamiento reconocemos una variedad de términos cuyo incumplimiento conlleva distintas consecuencias. Podemos encontrar los conceptos de términos: discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento y fatales o jurisdiccionales. Estos términos tienen el propósito de que la parte actúe en determinado plazo y las consecuencias de no hacerlo difieren. Así, por ejemplo, el incumplimiento con un término jurisdiccional impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Por otra parte, el término de cumplimiento estricto se sitúa entre los términos prorrogables y los improrrogables. Estos pueden prorrogarse **siempre y cuando exista una justa causa.**

196 D.P.R., en las págs. 169-170.⁷ (Énfasis nuestro)

Debemos señalar que **un tribunal carece de discreción** para prorrogar los términos indicados, sin que se demuestre la causa justificada que ameritó el incumplimiento. Cónsono con lo anterior, el Alto Foro ha refrendado que:

[L]os tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 D.P.R., en la pág. 171.⁸

⁷ Citas omitidas.

⁸ Citas omitidas.

El Tribunal Supremo ha pautado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, **debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora.** Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003).

Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84, 93 (2013).

El Tribunal Supremo ha indicado, como ejemplos para justificar la dilación en el cumplimiento de los términos, un estado de salud grave del abogado que presenta la moción o de un familiar inmediatamente cercano. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R., en la pág. 172. Sin embargo, la presentación del recurso a último minuto no es causa justificada para la dilación en el cumplimiento de las Reglas, como tampoco lo es alegar que no se ha causado daño o perjuicio a la otra parte, o que el incumplimiento se debió a la inadvertencia del abogado o del personal de su oficina. *Id.* en la pág. 173.

A partir de lo dicho, la notificación de una moción de reconsideración fuera del plazo de estricto cumplimiento establecido no es un defecto insubsanable, siempre y cuando se acredite y demuestre justa causa para la dilación en el mismo escrito. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 D.P.R., en la pág. 170. Claro está, advertida la deficiencia en la notificación, la parte que incumple con ese término debe poder explicar y fundamentar de manera honesta las razones de su incumplimiento, según la norma ya reseñada. Así lo exige la práctica diligente de la profesión jurídica.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en establecer que los abogados y abogadas tienen la obligación de cumplir con los trámites prescritos en las leyes y reglamentos aplicables para el

perfeccionamiento de los recursos que se presentan en los foros apelativos, así como los presentados en los tribunales de primera instancia.

Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R 122, 125 (1975).

III.

Repasemos el tracto procesal de la moción de reconsideración que generó las mociones de desestimación del recurso de apelación que nos ocupa.

El Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia desestimatoria el día 8 de noviembre de 2018 y así lo notificó el día 9 de ese mes y año. De este modo, la parte apelante tenía dos alternativas para contender la decisión del foro apelado: (1) presentar una moción de reconsideración dentro de los 15 días de notificada la sentencia, para lo cual tenía hasta el **26 de noviembre**, o (2) acudir directamente en apelación ante nuestra sede dentro de los treinta días de notificada su sentencia, es decir, el **10 de diciembre**.⁹ En este caso, la señora Varela optó por la primera opción. Así, el día **20 de noviembre de 2018** la apelante envió la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales al Tribunal de Primera Instancia, por correo certificado, la que fue recibida en la Secretaría el **26 de noviembre** siguiente. Y ese intervalo de seis para la entrega se justifica porque el día 22 fue feriado (Día de Acción de Gracias) y el 23 fue cierre total de la Rama Judicial. El 26 de noviembre fue un lunes, último día del plazo jurisdiccional para presentar la moción.

Ahora bien, aducen los apelados que las copias de esa moción fueron recibidas por ellos el día **30 de noviembre**. Desconocen cuándo se echaron al correo, fecha que sería válida para establecer la notificación oportuna. Surge del expediente que ambos tienen direcciones postales en pueblos aledaños a la del abogado de la apelante. ¿Qué pudo producir que recibieran la notificación en fecha tan retrasada? El asunto fue planteado por los apelados al foro de primera instancia y ante este tribunal intermedio.

⁹ El plazo vencía el 9 de diciembre, pero por ser domingo, se movió al lunes 10.

La apelante tuvo la oportunidad de explicar en ambos foros las causas que justifican el alegado retraso en la notificación de la moción de reconsideración. Incluso, pudo tratar de rebatir que hubiera realmente una tardanza, pero no lo hizo.

No surge del expediente del caso que la apelante presentara ante el foro sentenciador causa justificada alguna para explicar su dilación e incumplimiento con el plazo de notificación. Ausente la causa justificada para la tardanza en la notificación, el Tribunal de Primera Instancia no tenía discreción para prorrogar ese plazo, como tampoco la tiene este foro para asumir y ejercer su jurisdicción apelativa si el recurso llegó fuera del plazo jurisdiccional fijado para una apelación. Tampoco podía acoger la moción de reconsideración, pues no cumplía los criterios reglamentarios relativos a su notificación simultánea dentro del plazo establecido.

Asimismo, este foro dio a la apelante la oportunidad de que se expresara sobre el señalamiento hecho por los apelados en las mociones de desestimación. La señora Varela Rodríguez se limitó en su primer escrito a contender el planteamiento de los apelantes, por ser alegadamente tardío. A pesar de que solicitó un término adicional para presentar sus planteamientos sobre la moción de desestimación presentada por el Lcdo. Morell Morell, no encontramos justificado tal extensión, toda vez que las mociones de ambos apelados están basadas en idénticos argumentos para solicitar la desestimación de la apelación de la señora Varela Rodríguez.

No vemos en sus escritos explicación alguna sobre la falla procesal imputada. Si la notificación no fue simultánea con la presentación de la moción, lo que ocurrió el último día del plazo jurisdiccional establecido en la Regla 47, no interrumpió el plazo también jurisdiccional establecido para acudir en apelación ante este tribunal. Aunque el término para notificar es de cumplimiento estricto, la simultaneidad requería que la notificación a las demás partes se hiciera ese mismo día, salvo causa justificada.

Dicho lo anterior, ante el incumplimiento de la apelante con la notificación de la moción de reconsideración a los apelados, y en ausencia de evidencia de justa causa para ese proceder, concluimos que la moción de reconsideración **no interrumpió el término jurisdiccional de 30 días** para acudir ante esta sede, el cual, ante la falta de una moción oportuna, venció el día **10 de diciembre de 2018**. Presentado el recurso en este tribunal el **9 de enero de 2019**, carecemos de jurisdicción para atenderlo, por haberse presentado tardíamente. En ese caso, como la falta de jurisdicción de este foro apelativo no puede ser subsanada, solo tenemos autoridad para así declararlo y desestimar el recurso en cuestión.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima la apelación de autos por falta de jurisdicción.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones